

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58396

CAUSA N° 41.672/2022 - SALA VII - JUZGADO N° 51

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: "NÚÑEZ, ROMINA JEANETTE C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ RECURSO LEY 27.348", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia de primera instancia, que confirmó la Disposición de Alcance Particular dictada el 7 de julio de 2022 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 -en la que se determinó que el accionante no presenta incapacidad como consecuencia del accidente *in itinere* acaecido el 5 de junio de 2021-, viene a esta Alzada apelada por la parte actora, con réplica de la contraria, conforme surge de las presentaciones digitales obrantes en el Sistema de Gestión Lex100.

La reclamante dice agravarse porque el Juez *a quo* decidió que el recurso de apelación presentado por su parte contra lo resuelto en la sede administrativa no constituyó una crítica concreta y razonada de la disposición atacada -cfr. art. 116, L.O.- y, en consecuencia, declaró desierto el recurso articulado. Sostiene que, contrariamente a lo concluido en origen, el recurso referido supera ampliamente los recaudos legales, no sólo en cuanto al tiempo de su presentación, sino también a su forma. Agrega que, en el trámite administrativo, ofreció prueba pericial médica física y psicológica en forma oportuna, con anterioridad a la celebración de la audiencia médica y tal como lo establecen la ley 27.348 y la Resolución SRT Nro. 298/17, pese a lo cual su petición fue desoída. Cita numerosos precedentes jurisprudenciales que dan respaldo a su tesis, en cuanto sostiene que lo resuelto en la sentencia dictada en grado contradice lo establecido en el Acta de esta Cámara Nro. 2669 y, en definitiva, procura que en esta instancia se produzca la prueba pericial médica ofrecida.

Desde otra arista, cuestiona la forma en la que fueron distribuidas costas por el Sentenciante *a quo*.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, anticipo que, en mi opinión, corresponde revocar la sentencia en crisis pues, contrariamente a lo señalado por el Sentenciante de grado, estimo que el recurso presentado contra la Disposición de Alcance Particular dictada por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10, con fecha 7 de julio de 2022, reúne los requisitos que establecen los arts. 116 de la L.O. y 16 de la Resolución SRT Nro. 298/2017, en tanto que, en el

USO OFICIAL



respectivo memorial, la accionante puntualizó detalladamente las lesiones y secuelas que en su tesis se derivan del infortunio, a la par que cuestionó la validez de la revisión médica practicada y la suficiencia de los estudios médicos ponderados, a efectos de determinar la minusvalía que presenta como consecuencia del siniestro por el cual reclama.

Frente a ello, es que esta Sala dispuso, con fecha 27 de marzo de 2023, en ejercicio de las facultades previstas en los arts. 80 y 122 de la L.O. y como medida para mejor proveer, la designación de un perito médico, para que se expidiese sobre los puntos de pericia médica y psicológica ofrecidos por la parte actora a fs. 22/24 y fs. 117/118 del DEO de la S.R.T., agregado digitalmente al sistema lex100 con fecha 28/10/2022.

Y bien, de acuerdo a lo ordenado y luego de practicados los estudios complementarios requeridos, el perito médico designado en la causa, Dr. Gustavo Alberto ARBUZ, presentó el informe que obra digitalizado con fecha 17 de noviembre de 2023, en el que dictaminó que la accionante, como consecuencia del infortunio *in itinere* ocurrido el 5 de junio de 2021 -cuando se dirigía en su automóvil desde su lugar de trabajo hacia su domicilio y su rodado fue impactado por otro vehículo que circulaba a gran velocidad sobre el lado izquierdo-, presenta limitación funcional en su columna cervical, así como un síndrome meniscal en su rodilla derecha y una reacción vivencial anormal neurótica de segundo grado, todo lo cual lo incapacita en el orden del 26% de la total obrera. Asimismo, el galeno descartó la presencia de secuelas en el hombro izquierdo y en el resto de los segmentos corporales que examinó.

Al respecto y, en cuanto a la faz física, el experto explicó que de la inspección y de acuerdo a los ejes clínicos, se aprecia "... [columna cervical] rectificación de la lordosis fisiológica. Piel S/P. -Palpación: Calor: no presenta. Dolor en puntos clave de diagnóstico. Dolor en apófisis espinosas y en apófisis mastoides. Se palpa contractura muscular cervical. -Examen de la movilidad: Extensión: Limitada a 20°. Presenta mareos y dolor al mirar al cenit. Flexión: 40°. Inclinación bilateral: limitada a 25°. Rotación bilateral: Limitada a 20° -Fuerza muscular: Conservada. Dolor a la maniobra al intento positivo de incrementar la movilidad. Rodilla derecha: Marcha eubásica, sobre punta de pie con dificultad, sobre talones ok. Tono y trefismo conservado. Perimetría medida a 7 cm. Proximal a extremo superior de la rótula: 44 cms. derecha, 42 cms. Izquierda Signo del tímpano rotuliano: positivo XX/XXXXX Maniobras meniscales: Prueba de Mc. Murray positiva para menisco externo. Negativa para menisco interno. Signo del cajón anterior negativo. Signo del cajón posterior negativo. Estabilidad lateral: Signo del bostezo negativo Goniometría: Movilidad rodilla derecha: 0° 135°...".



## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

En cuanto a la secuela psicológica hallada y con sustento en el psicodiagnóstico practicado a la pretensora, el experto concluyó que "...al examen psiquiátrico realizado y a la magnitud del hecho estresor, se concluye que el actor presenta un cuadro de RVAN de grado II con manifestación depresiva..." -v. presentación del 17 de noviembre de 2023-. Así, se advierte que la mencionada evaluación, que fue sustento de las conclusiones periciales, revela que "...a partir del análisis de la entrevista y las técnicas implementadas se constata que la personalidad de base de la actora y con anterioridad al hecho de autos, presentaba un estado de homeostasis, que le permitía hacer frente a los diferentes requerimientos de su ambiente de forma satisfactoria, no detectándose patología de personalidad previa al accidente denunciado en autos. En el caso en estudio, del material psicológico obtenido en la práctica del presente informe, se constató la existencia de patología psíquica reactiva a consecuencia del infortunio, consolidando en la personalidad de la entrevistada un cuadro compatible con la figura de daño psíquico, que limita su desenvolvimiento, provocando una disminución en la capacidad de goce a nivel individual, social, laboral y recreativo [...] se evidencian niveles de ansiedad, signos de angustia, inhibición, retraimiento y malestar clínicamente significativo como secuelas al accidente denunciado, que interfieren en el desempeño de las diversas áreas de despliegue vital de la actora (individual, social, laboral y recreativo). El accidente denunciado en autos representa un hecho que ha actuado en la psiquis de la examinada como un factor amenazante de su integridad psicofísica, provocando sufrimiento psíquico y teniendo para la subjetividad de la actora, suficiente entidad como para agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional. Es decir, los hechos que se investigan en autos, han alterado el ritmo y la calidad de vida de la actora. Esto impactó en sus esferas psíquicas, observándose alteraciones en su capacidad de motivación, pérdida de voluntad y desgano, viéndose afectada la capacidad de goce en su vida social y afectiva..." -v. presentación del 17 de octubre de 2023-.

Y bien, desde mi punto de vista, el peritaje de mención luce fundamentado en sólidos argumentos, en tanto que surge de sus términos que el experto ha tenido en cuenta todos los antecedentes aportados en autos, a la par que sustentó sus conclusiones tanto en el examen físico y psicológico como en los estudios complementarios practicados, a fin de determinar que la actora es portadora de una incapacidad equivalente al 26% de la total obrera (4% por limitación funcional cervical + 10% síndrome meniscal de la rodilla derecha + 10% por RVAN de segundo grado con manifestación depresiva + 2% por factores de ponderación, cuya forma de



cómputo no fue cuestionada), como consecuencia del accidente debatido en el *sublite*, de modo que el peritaje aparece como el producto de un razonamiento científico y objetivamente fundado, motivo por el cual cabe concluir que presenta fuerza probatoria, máxime si se considera que no resultó impugnado oportunamente por ninguna de las partes (cfr. arts. 386 y 477, C.P.C.C.N.).

A todo evento, con relación a la incapacidad psicológica, frente a lo dispuesto en origen y cuestionado en el recurso en análisis, he de advertir que, en mi opinión, cuando un trabajador siniestrado insta un reclamo ante las Comisiones Médicas, acciona por el reconocimiento de la totalidad de los daños derivados de la contingencia por la que reclama y que está comprendida en las previsiones del art. 6° de la ley 24.557, ya sea que se trate de secuelas físicas, psíquicas o ambas. Así, juzgo que privar al trabajador de la reparación del daño derivado del evento cubierto por la norma especial, por el sólo hecho de no haberlo consignado en forma expresa en el marco del procedimiento administrativo, traduce un exceso de rigor formal que resulta incompatible no sólo con un adecuado servicio de justicia, sino también con los principios básicos del derecho del trabajo, que inscriben a la persona trabajadora como un sujeto de preferente tutela (cfr. arts. 14 C.N. y 9 y concordantes de la L.C.T.), razón por la cual estimo conducente admitir la incapacidad psíquica aludida *ut supra*, máxime si se advierte que la actora, en sede administrativa y con anterioridad a la celebración de la audiencia médica, solicitó la producción de prueba pericial psicológica -v. presentación de fs. 22/24 del expediente administrativo-, a lo cual se añade que la accionada no se opuso a la producción probatoria ordenada por este Tribunal con fecha 27 de marzo de 2023.

Por lo hasta aquí expuesto y habida cuenta que en estos autos no está discutido que el siniestro fue aceptado por la aseguradora accionada -circunstancia que se desprende sin hesitación de las actuaciones administrativas, en las que consta que PROVINCIA A.R.T. S.A. brindó prestaciones en especie a la trabajadora hasta su alta médica y no obra constancia alguna que ponga en evidencia que el siniestro hubiese sido rechazado en la forma y plazo que estipula la normativa vigente en la materia-, he de proponer que se tenga por acreditado que la pretensora, el 5 de junio de 2021, sufrió una de las contingencias previstas en el art. 6° de la ley 24.557 y que de ese evento dañoso se deriva, en forma directa, una incapacidad psicofísica del orden del 26% de la total obrera, por la que la aseguradora accionada debe responder, en los términos de la normativa invocada por la accionante en sustento de su pretensión.

III. Para establecer el importe por el cual ha de progresar la acción -según la propuesta de mi voto-, debe tenerse en cuenta que el infortunio de



*Poder Judicial de la Nación*

autos sucedió cuando se hallaba ya vigente la ley 27.348 (B.O. del 24 de febrero de 2017).

En este marco normativo, el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348), prescribe que los salarios mensuales considerados a fin de establecer el promedio mensual correspondiente al año anterior a la fecha de la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor, deberán ser actualizados, mes a mes, de acuerdo a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

De este modo, el IBM actualizado de la actora asciende a la suma de \$98.975,01, conforme se extrae de la página web de la A.F.I.P., en virtud del Convenio de Cooperación suscripto con el organismo de mención, de acuerdo al siguiente detalle:

USO OFICIAL

Período	Salario	Indice Ripte	Coficiente	Salario act. (\$)
06/2020	97 322,01	6 670,93	1,39584885	135 846,82
07/2020	69 178,70	6 908,52	1,34784440	93 242,12
08/2020	76 178,70	6 945,86	1,34059857	102 125,06
09/2020	69 178,70	7 076,47	1,31585522	91 029,15
10/2020	69 178,70	7 401,81	1,25801797	87 028,05
11/2020	72 197,40	7 495,03	1,24237128	89 695,98
12/2020	104 890,13	7 643,41	1,21825337	127 782,75
01/2021	83 753,17	7 784,10	1,19623463	100 188,44
02/2021	86 115,17	8 263,33	1,12685927	97 039,68
03/2021	83 796,91	8 665,19	1,07459963	90 048,13
04/2021	86 320,91	9 201,59	1,01195663	87 353,02
05/2021	86 320,91	9 311,61	1,00000000	86 320,91

Entonces, conforme a lo normado en el art. 14, apartado 2, inciso a), de la ley 24.557, en virtud de la edad de la trabajadora a la fecha del accidente (30 años, v. fecha de nacimiento que consta en el formulario de inicio del Expte. S.R.T. Nro. 022834/22), de la incapacidad acreditada (26%) y considerando el antedicho ingreso base mensual de \$98.975,01, el importe resultante asciende a la suma de \$2.955.063,80 ( $\$98.975,01 \times 53 \times 26\% \times 65/30$ ), la que resulta superior al límite mínimo proporcional establecido en el art. 3° del decreto Nro. 1694/09, pues la cifra de \$180.000.- allí prevista, actualizada según el índice RIPTE y conforme surge de la Resolución S.R.T Nro. 7/2021 de la Gerencia de Control Prestacional - SRT, a la fecha del accidente de autos ascendía a \$3.991.300.-, de modo que dicho límite mínimo proporcional, en el caso, equivale a \$1.037.738.- ( $\$3.991.300 \times 26 /$



100), motivo por el cual no se vislumbra vulnerado el límite mínimo establecido para el semestre respectivo.

A dicho importe (\$2.955.063,80), en caso de ser compartido mi voto, deberán adicionarse los intereses determinados en el art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 -promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina- desde la fecha del acaecimiento del infortunio -5 de junio de 2021- y hasta la fecha en la que se practique la liquidación.

Los intereses anteriormente dispuestos, a su vez, deberán capitalizarse por única vez a la fecha de la notificación a la demandada del traslado del recurso interpuesto contra la Disposición de Alcance Particular dictada por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 -28 de septiembre de 2022, v. folio 182 del Expte. SRT Nro. 022834/22-, conforme a lo previsto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto, juzgo oportuno recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago. Es que no puede soslayarse que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio, en tanto que, desde ese enfoque y frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras que surgen de elementos propios de la realidad, no puede pasarse por alto que la tasa de interés anteriormente aludida, prevista en la ley 27.348, quedó desajustada y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufrió la parte damnificada desde el origen de la deuda.

Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Desde ese enfoque, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En este contexto, juzgo que en la especie resulta justo y equitativo, a fin de compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor de la indemnización frente al deterioro del



## *Poder Judicial de la Nación*

signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país, disponer la capitalización de los intereses en la forma anteriormente señalada, conforme a lo previsto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sobre el particular, juzgo adecuado recordar que, como es sabido, la capitalización de intereses consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados, para que ambos -capital intereses-, sumados, vuelvan a su vez a producir intereses. Y si bien esta figura, denominada "anatocismo" estuvo prohibida tanto en el Código Civil de Vélez Sarsfield como en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, lo cierto es que ambos cuerpos legales previeron supuestos de excepción en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses. Ello importa, a mi juicio, que esta figura no vulnera el orden público, máxime en economías inflacionarias como la que actualmente transita nuestro país, ya que, en la realidad -y al menos desde mi enfoque- su aplicación equilibra a mantener el capital y, por ende, un adecuado resarcimiento de los daños ocasionados.

Así, desde la vigencia del Código Civil y Comercial -1º de agosto de 2015-, el artículo 770 de dicho plexo legal posibilita un supuesto de capitalización automática de intereses; concretamente, el citado inciso b) de ese precepto dispone que los intereses se deben en el caso que la obligación se demande judicialmente, especificando que para ese supuesto la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. En ese marco y si bien no soslayo que el crédito de autos se halla alcanzado por un régimen especial en cuanto refiere a la tasa de interés, lo cierto es que, al menos desde mi enfoque, ello no impide la aplicación de la antedicha normativa -inciso b) del art. 770 del C.C.yC.N.- sin alterar la tasa de interés legalmente prevista para el crédito de que se trata.

La solución que propongo, en mi óptica y por las razones ya señaladas, lejos de incrementar desproporcionadamente el monto del capital de condena, constituye una pauta que tiende a compensar el deterioro del crédito laboral y a evitar su licuación a causa de la inflación. Es que, desde mi opinión, la capitalización propuesta no torna a la deuda más onerosa, sino que reafirma la vigencia del derecho de propiedad (cfr. art.17, C.N.), así como la preferente tutela de la persona trabajadora (cfr. art 14<sup>bis</sup>, CN), en tanto que coadyuva a mantener el valor económico real de la acreencia frente al paulatino envilecimiento de la moneda en tiempos de inflación significativa.

Lo expuesto no obsta, en el supuesto en que la accionada incurra en mora, a la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación -al que remite el art. 12 de la ley 24.557, con la

USO OFICIAL



modificación introducida por la ley 27.348-, de modo que, en caso de verificarse tal mora, se capitalizarán todos los accesorios calculados en la liquidación y, al producido, se le aplicarán nuevos intereses, desde la mora judicial y hasta la efectiva cancelación del crédito, conforme al interés estipulado en el citado art. 12 de la ley 24.557, modificado por el art. 11 de la ley 27.348 (tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina).

En síntesis, postulo que se disponga que al capital nominal que he sugerido derivar a condena, de \$2.955.063,80, se aplique la tasa de interés prevista en el art. 12 de la ley 24.557, modificado por el art. 11 de la ley 27.348, la que deberá capitalizarse por única vez a la fecha de la notificación del traslado del recurso presentado en sede administrativa -28 de septiembre de 2022-, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, si se configurase el supuesto allí contemplado.

IV. En atención a la solución que propongo y a lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en grado en materia de costas y honorarios, de modo que resulta necesario resolver sobre estos tópicos de manera originaria, circunstancia que torna inoficioso el tratamiento los cuestionamientos en su relación.

Así las cosas, propongo que las costas de ambas instancias se impongan a cargo de la parte demandada, puesto que resultó vencida en el reclamo y, en ese marco, no encuentro mérito alguno para apartarme del principio general y rector en la materia, plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo", del 22 de junio del corriente -en el que se declaró la inconstitucionalidad del decreto Nro. 157/2018-, en virtud de lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N., así como en los arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423 y sobre la base del monto de condena con más sus intereses, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales cumplidas en la anterior instancia, en las respectivas sumas de \$1.226.880.-, equivalente a 27 UMA y de \$956.550.-, equivalente a 21 UMA.

Asimismo, en atención al mérito, importancia y extensión de los trabajos cumplidos y conforme a lo normado en el art. 2º de la ley 27.348,





*Poder Judicial de la Nación*

propicio que se regulen los honorarios del perito médico, Dr. Gustavo Alberto ARBUZ, en la suma de \$450.000-, a valores actuales.

Por último, propicio que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales desempeñadas en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 33% (treinta y tres por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO: comparto la solución arribada por mi estimada colega preopinante, conforme los fundamentos que vengo sosteniendo en la Sala VIII -la cual integro como vocal titular- en la causa "ROSALEZ, NANCY ISABEL c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348" (Expte. 38603/21, SD del 06/10/23), a los que cabe remitirse en obsequio de la brevedad.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia apelada y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a pagar a la actora Romina Jeanette NÚÑEZ, dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES CON 80/100 (\$2.955.063,80), con más los intereses y la capitalización que se señalan en el Considerando III del compartido primer voto de la presente y conforme a las pautas allí indicadas. 2) Imponer las costas en ambas instancias a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$1.226.880.-, equivalente a 27 UMA y de \$956.550-, equivalente a 21 UMA. Asimismo, regular los honorarios del perito médico, Dr. Gustavo Alberto ARBUZ, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000.-), a valores actuales. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales desempeñadas en esta instancia, en los siguientes porcentajes: el 33% (treinta y tres por ciento) el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.-

USO OFICIAL



Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

---

*Fecha de firma: 17/04/2024*

*Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA*



#37130144#408035127#20240417075912377